



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00301-00**

DEMANDANTE: **EDWIN MIGUEL MARMOLEJO MONTES Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAMPUÉS, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Al despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este Juzgado por los apoderados de: la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,

**2. ANTECEDENTES**

Reposa a folios 84 a 108 del proceso, memorial presentado por la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el que se solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por haber suscrito contrato de seguro y como consecuencia de ello firmaron la póliza N°1001212000941.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantías presentados por los demandados, se exponen las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:



Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, que en materia de lo Contencioso Administrativo está reglamentado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, así:

*El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En el caso concreto, los escritos de llamamiento en garantía se presentaron de manera oportuna, es decir, dentro del término de contestación de la demanda, pues la nota secretarial obrante a folio 127 indica que el día 30 de junio de 2016 se venció el término de 30 días y los memoriales fueron presentados el 4 de mayo de 2016. (fol. 84-108)

### **3.2. LA SOLICITUD EN CONCRETO**

Por lo tanto se procederá a analizar la viabilidad del llamamiento en garantía. La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., suscribió contrato de seguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el cual se ampara en la póliza N°1001212000941 con vigencia del 30 de octubre de 2012 a octubre 30 de 2013, el objeto del contrato es; *"INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES A LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y A CUALQUIERA DE SUS FILIALES COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER SINIESTRO QUE PUEDA OCASIONAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"*.



Manifiesta que bajo el amparo de dicha póliza, es decir, 12 de agosto de 2013, en la carrera 21, frente a la residencia con número 18ª-16, del municipio de Sampués, se produjo un accidente de tránsito contra un poste de energía de propiedad del Municipio de Sampués y de La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., la cual originó la muerte de LUIS DAVID MARMOLEJO PINTO, quien era el conductor de la motocicleta participante del accidente; vistas así las cosas, el despacho observa que el escrito fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de contestación de la demanda; que el contenido del mismo muestra la concurrencia de los elementos necesarios para la procedibilidad del llamamiento, formales y de fondo, exigidos en el artículo 225 del CPACA, En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de treinta (30) días.

**TERCERO:** FÍJESE como gastos procesales para el llamamiento en garantía la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.00), que deberá consignar la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demanda ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S.A. E.S.P., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, aporten al expediente certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido en un término no menor a un (1) mes, debido a que el aportado es de 16 de abril de 2012.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la abogada SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITO REVOLLO identificada con C.C. N° 64.552.914, expedida en Sincelejo y T.P. N° 66.802 del C.S.



de la J., como apoderada judicial de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcasele personería al abogado SILVANO DE JESÚS GARRIDO CANCHILA identificado con C.C. N° 9.314.910, expedida en Corozal y T.P. N° 69.488 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SAMPUÉS, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------